

HONORABLE MAGISTRADO

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA

REF. PETICIÓN DE DESHEREDAMIENTO de MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS contra CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO.

RAD. 25307-31-84-002-2019-00052-01

ASUNTO. CONTESTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

JUAN DANIEL CARDONA CAICEDO, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial reconocido de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término previsto para ello, me dirijo a su tribunal con el objetivo de darle contestación al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del veinticinco (25) de octubre de 2022, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La contraparte indica sus motivos de inconformidad con lo decidido en el auto del veinticinco (25) de octubre de 2022 en el acápite de su recurso denominado “hechos”, refiriéndose específicamente a cada una de las pruebas allí decretadas.

Me opongo a todos y cada uno de los puntos de inconformidad planteados y a continuación me referiré a cada uno de ellos:

- **Escritura pública No. 731 del 29 de abril de 2022 de la Notaría Segunda de Girardot contentiva del testamento abierto otorgado por MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS.**

Con respecto a la procedibilidad de la prueba, no hay discusión sobre el cumplimiento del supuesto de hecho del artículo 327 del CGP toda vez que, incluso la contraparte reconoce que la prueba aportada corresponde a un hecho que ocurrió después de haberse fijado el litigio que nos ocupa. La contraparte indica, además, que esta prueba no aporta nada al proceso, pero la verdad es que el proceso judicial de petición de desheredamiento tiene el objetivo de probar la causal alegada para tal fin en el testamento, como lo indica el artículo 1266 del código civil y, por esa razón, el suscrito considera que el tribunal de conocimiento debe estar enterado de cualquier modificación que se haga a este documento, tan importante para el proceso.

- **Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. - EN LIQUIDACIÓN de fecha 30 de diciembre de 2021 fecha en que la sociedad mencionada quedó oficialmente en estado de Liquidación.**

Cómo la demandada CLARITA AIDA CASTILLO MELO y su apoderada judicial reconocieron en la primera instancia y cómo se resalta enfáticamente en la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el suscrito, la empresa

MÉDICOS ASOCIADOS S.A. - EN LIQUIDACIÓN era el patrimonio familiar de la familia Castillo, por lo cual su disolución y respectiva liquidación son indiscutiblemente relevantes para este proceso. La contraparte debe entender que la calidad económica de un asunto no lo excluye del ámbito familiar y mucho menos del desheredamiento, en cuanto a los supuestos de hecho de sus causales. Tanto es así, que el numeral primero del artículo 1266 del Código Civil específicamente menciona la injuria sobre los bienes del testador y/o su núcleo familiar como una de las causales para desheredar. Con respecto a la demandada CLAUDIA CONSTANCIA CASTILLO MELO, este supuesto de hecho y esta causal de desheredamiento son precisamente los alegados. Teniendo en cuenta que el hecho de la prueba aportada ocurrió después de haberse fijado el litigio cumple con el supuesto de hecho del artículo 327 del CGP.

- **Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación de fecha 25 de noviembre de 2021, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. y el Histórico del proceso de rendición provocada de cuentas con radicado 11001-31-03-025-2022-00159-00 que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, según se registra en la página web de la Rama Judicial.**

Se reitera que la empresa MÉDICOS ASOCIADOS S.A. - EN LIQUIDACIÓN era el patrimonio familiar de la familia Castillo, lo cual fue reconocido por la demandada CLARITA AIDA CASTILLO MELO y su apoderada judicial en primera instancia. La demandada CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, con su manejo irregular y fraudulento del patrimonio familiar, primero como administradora de la empresa familiar MEDICOS ASOCIADOS S.A. y luego como administradora de la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 cuyo partícipe mayoritario era la mencionada empresa familiar, causó un enorme detrimento patrimonial para la familia (Injuria grave en sus bienes). Por mandato legal, todos los administradores deben rendir cuentas sobre la gestión que les fue encomendada y CLAUDIA CONSTANCIA CASTILLO MELO, años después de haberse acabado su reprochable administración no ha hecho ni el más mínimo esfuerzo por explicarle a su padre y a sus hermanos, todos miembros de la asamblea de accionistas de MEDICOS ASOCIADOS S.A., cuál fue el verdadero destino de los fondos colectivos administrados por ella.

Esta prueba busca demostrar su inasistencia a la solicitud de conciliación a rendir cuentas, la y luego renuencia de la demandada de explicarle a su familia quien es la asamblea de accionistas de esa sociedad su irregular gestión frente a dicha UNIÓN TEMPORAL, cumpliendo también con el supuesto de hecho del articulado por haber ocurrido con posterioridad a la fecha de fijación del litigio en primera instancia.

En este orden de ideas, tanto el acta de inasistencia cómo el histórico del proceso de Rendición Provocada de Cuentas demuestran los extremos a los que han tenido que llegar, tanto el testador como su núcleo familiar para que quien administraba su patrimonio familiar rinda cuentas y justifique el drástico menoscabo del mismo. Además, se evidencia con estas pruebas la absoluta

negativa por parte de CLAUDIA CONSTANZIA CASTILLO MELO a rendir cuentas de lo encomendado a ella por su padre y hermanos.

La razón por la cual la prueba denominada **Acta extraprocesal de declaraciones y compromisos suscrita el día 31 de julio de 2013 entre MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y CLAUDIA CONSTANZIA CASTILLO MELO**, fue explicada en la sustentación del recurso de apelación. La contraparte no aportó ningún argumento que tenga el potencial de desvirtuar el hecho por el cual la prueba fue aportada bajo el supuesto de hecho del numeral 4 del artículo 327 del CGP.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE LA APODERADA DE LAS DEMANDADAS DE ENVIAR COPIA DE LOS MEMORIALES A LA CONTRAPARTE

Por otro lado, solicito dejar de presente que la apoderada de las demandadas no ha enviado copia de los escritos, memoriales y/o recursos al apoderado judicial de la parte demandante, incumpliendo uno de los deberes de los apoderados exigido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

PRETENSIONES

En virtud de todo lo expresado me opongo a que sea revocado el auto del veinticinco (25) de octubre de 2022, el cual decretó las pruebas solicitadas por el suscrito y, en su lugar, se sirva confirmarlo en su integridad.

Así mismo, solicito se le imponga a la apoderada judicial de las demandadas CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR i identificada con la cédula de ciudadanía No 24.413.660 de Apía y tarjeta profesional No. 82.379 del C. D de la J. multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada uno de los siguientes memoriales de los cuales no le fue remitida copia al suscrito:

- El memorial denominado DESCORRE TRASLADO SUSTENTO APELACION RADICADO 2019 0052 el cual fue enviado desde el correo electrónico de la apoderada el seis (6) de julio de 2022.
- El memorial denominado RECURSO RADICADO 25307318400220190005201 el cual fue enviado desde el correo electrónico de la apoderada el veintiocho (28) de octubre de 2022.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en el Condominio Campestre el Peñon Sector 2 Casa 5522 y/o al correo electrónico alfonsocastillo@hotmail.com.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 57a No. 128 b - 59 y/o el correo electrónico juan_cardona_96@hotmail.com correo reportado en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel C.", written over a horizontal line.

JUAN DANIEL CARDONA CAICEDO

C. C. No. 1.019.116.867

T.P. 364272 del C. S. de la J.

juan_cardona_96@hotmail.com